RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 6313040030012021-00312-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.1184

La demanda para PROCESO DECLARATIVO VERBAL con pretensión de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada a través de apoderado judicial por el señor Gerardo Arias Muñoz contra el señor Jorge Andrés Cruz López, será inadmitida, porque:

1. El poder aportado no cumple con el inciso primero del art. 74 del C.G.P., pues pese a que se otorgó para adelantar proceso de cumplimiento de contrato, la pretensión principal de la demanda es la resolución de contrato de compraventa.

2. Según la constancia secretarial que precede, el demandante no cumplió con la obligación determinada en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020, de remitir a la dirección del demandado, el escrito de la demanda y sus anexos.

3. Tampoco cumple con el núm. 7 del art. 90 del C.G.P., pues no se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

4. Pese a cumplir con el núm. 3 del art. 84 del C.G.P. aportando como prueba el contrato de compraventa celebrado entre las partes, este es totalmente ilegible.

De conformidad con lo previsto en con el art. 90 del C.G.P. y art. 6 de Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para PROCESO DECLARATIVO VERBAL con pretensión de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por el señor Gerardo Arias Muñoz contra el señor Jorge Andrés Cruz López.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar al doctor Carlos Mario Daza Sánchez.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cc45f9250f65a9eb5215b77da5cb9b456f91eb7f8a2f860d3c04a49db4b53f5
Documento generado en 20/10/2021 08:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica